

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Tradicional: 01/2023-3-TP
Expediente Penal: 401/2016-1
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

## Cuernavaca, Morelos; a catorce de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal número 01/2023-3-TP, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por sentenciado y la Defensora Pública, contra la sentencia definitiva dictada el dieciséis diciembre de dos mil veintidós, por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en el expediente penal **401/2016-1**, antes 26/2012, que se instruye contra [No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado \_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], por delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. cometidos agravio de en [No.2] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]; y

#### RESULTANDO:

#### 1. Precisión de la resolución impugnada.

El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el asunto que nos ocupa, la cual

concluyó con los puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"... PRIMERO.[No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acus
ado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], de
generales anotados en el proemio de esta
resolución, ES PENALMENTE RESPONSABLE de la
comisión del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA en agravio de
[No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofen
dido\_[14], por el cual fue acusado por el Agente
del Ministerio Público.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se impone al sentenciado

[No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acus ado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], una pena privativa de libertad por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DÍAS, a razón del salario mínimo que lo era de \$47.60, multiplicado por los días multa, nos arroja un total de \$15,850.80 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA 80/100 M.N.); pena privativa de libertad que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegue a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, a partir de la fecha de su

**TERCERO.**- Se dejan a salvo de la parte ofendida sus derechos para reclamar la reparación del daño causado con motivo del delito, ante el Juez de Ejecución, en caso de que el sentenciado

detención legal.

[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acus ado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4] quede a su disposición.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 38 fracción VI de la Constitución General de la República, se suspenden los derechos ciudadanos, del sentenciado [No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acus ado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], por

Toca Penal Tradicional: 01/2023-3-TP Expediente Penal: 401/2016-1

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el tiempo a que fue condenado, debiéndole hacer saber que una vez que cumpla con la pena impuesta, deberá acudir ante las oficinas del Instituto Federal (sic) Electoral, para tramitar su alta respectiva.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Morelos vigente en la época, amonéstese al sentenciado de mérito en diligencia formal para que no reincida en la comisión de nuevos hechos delictivos; haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, conminándolo con que se impondrá una sanción mayor si reincide.

**SÉPTIMO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Readaptación (sic) Social del Estado, y al Director de Ejecución de Sentencias para que le sirva de notificación legal en forma; asimismo háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y estadística.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE...".

#### 2. Interposición de los recursos.

Inconformes con el contenido de la resolución que antecede, el sentenciado y la Defensora Pública Oficial, interpusieron sendos recursos de apelación, los que sustanciados en forma legal, se proceden a resolver al tenor siguiente:

#### CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA. Esta Sala de Cuautla, Morelos, del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la apelación planteada, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los artículos 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759; asimismo en base al acuerdo emitido en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en la que los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, determinaron modificar la distritación y circuitos judiciales en materia penal tradicional, el cual inclusive se publicó mediante circular número 32 con fecha de publicación en el boletín judicial de tres de abril de dos mil diecinueve.

II.- LEY APLICABLE. En virtud de que los hechos del expediente penal que nos ocupa acontecieron el tres de febrero de dos mil siete, esto es, con anterioridad a la aplicación del sistema acusatorio adversarial en el entonces Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos -treinta de octubre de dos mil ocho -, es incuestionable que la ley



Procesal aplicable al presente juicio lo es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, promulgado el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, así como el Código Penal del Estado de Morelos, ambos vigentes y aplicables al caso que nos ocupa con sus respectivas reformas vigentes al momento en que se cometió el delito.

III.-IDONEIDAD, **OPORTUNIDAD LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** Los recursos apelación interpuestos por el sentenciado y la Defensora Pública, respectivamente, en contra la sentencia definitiva de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, son idóneos en términos del 199 fracción artículo [1 del Código de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **ARTICULO 199.** Son apelables por ambas partes:

I. Las sentencias definitivas;

II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;

III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;

IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y V. Las demás resoluciones que la ley señale.

Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél.

Procedimientos Penales aplicable, por tratarse de una sentencia definitiva.

Asimismo, los recursos son oportunos, en razón de que ambos interpusieron los medios de impugnación que nos ocupan, al momento en que les fue notificada la sentencia definitiva, esto es, el mismo dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, de lo que se colige que los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente por los recurrentes.

Por último, se advierte que el sentenciado y la Defensora Pública Oficial se encuentran **legitimados** para interponer los recursos de **apelación** por tratarse de una sentencia definitiva que es condenatoria.

# IV.- CONSTANCIAS MÁS RELEVANTES. Para una mejor comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente fallo:

a).- El cinco de febrero de dos mil siete<sup>2</sup>, el Agente del Ministerio Público Titular del Primer Turno del Hospital General, ejercitó acción penal en

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable a foja 3 del expediente principal.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONTRA

de

[No.8]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusad o sentenciado procesado inculpado [4] [No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusad o\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio [No.10] ELIMINADO Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendid o [14], presentando ante el entonces Juez Penal en turno de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Atlachologya, Morelos, la consignación detenido con [No.11]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusad o sentenciado procesado inculpado [4]-, que también solicitó se librará orden de busca y aprehensión contra de en [No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusad o sentenciado procesado inculpado [4].

b).- Con fecha cinco de febrero de dos mil siete<sup>3</sup>, el entonces Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Morelos, tuvo recibida consignación número 55, la por competencia aceptando la ordenando У

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibidem fojas 191-195.

registrarla, quedando bajo el número 15/2007-1; asimismo confirmó la detención legal [No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusad o\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4],

tomándole su declaración preparatoria, y al vencimiento del plazo constitucional, se dictó en su contra auto de formal prisión4.

- c).- El veintitrés de febrero de dos mil siete<sup>5</sup>, el entonces Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, giró orden de aprehensión contra [No.14]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusad o\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], por probable responsabilidad en la comisión del ilícito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.
- Previa substanciación d).del procedimiento en la vía ordinaria, el treinta de octubre de dos mil siete<sup>6</sup>, se pronunció sentencia definitiva absolutoria a favor de [No.15]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusad o\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4].

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibidem fojas 245-295.

Ibidem fojas 977-1024.
 Ibidem fojas 747-779.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Tradicional: 01/2023-3-TP
Expediente Penal: 401/2016-1
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

e) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, determinó el cambio de denominación del Juzgado Primero Penal Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado por Juzgado Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado y la extinción de los Juzgados Segundo y Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, los cuales remitirían la totalidad de los expedientes al Juzgado Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, siendo dicho Juzgado quien conocería de los asuntos penales que estuvieran en trámite en los extintos juzgados, por lo que, este asunto fue turnado al citado órgano jurisdiccional, quedando registrado con el número 401/2016-27; Juzgado que posteriormente, acuerdo de Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, cambió de denominación a Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos.

f) El veintiocho de abril de dos mil veinte<sup>8</sup>, fue puesto a disposición del Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibidem fojas 845-846.

<sup>8</sup> Ibidem foja 847.

con sede en Atlachologya, Morelos, el indiciado [No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusad o\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], que, dicho Juzgador confirmó de legal la detención y ordenó tomarle su declaración preparatoria9.

g).- Con fecha cuatro de mayo de dos mil veinte<sup>10</sup>, al resolver la situación jurídica del indiciado, el A quo determinó dictar auto de formal procesamiento prisión contra 0 [No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusad o sentenciado procesado inculpado [4], probable responsabilidad en la comisión del ilícito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometidos en agravio [No.18] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendid o [14], abrió el juicio en vía ordinaria, concediéndole a las partes quince días para el ofrecimiento de sus respectivas pruebas.

h).- Seguida la secuela procesal, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno<sup>11</sup> se declaró cerrada la instrucción, determinando poner los autos a la vista del Agente del Ministerio Público para que formulara sus respectivas conclusiones,

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ibidem fojas 849-858.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ibidem fojas 869-923.

<sup>11</sup> Ibidem fojas 1065.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA poniéndole a la vista de la defensora y del procesado los autos para la formulación de las suyas; el veintiocho de junio de dos mil veintidós<sup>12</sup> se celebró la audiencia final y el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós 13 se dictó sentencia definitiva en los términos ya precisados en el resultando "1" de este fallo.

> V. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil veintitrés ante esta Sala, la Defensora Pública expresó los motivos de inconformidad que en su concepto le causan a su representado la sentencia impugnada; además también obran las manifestaciones de las partes formuladas audiencia de vista celebrada el siete de marzo de dos mil veintitrés, sin que se considere necesario la trascripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa ordene que así Ю expresamente.

> Al respecto se cita el siguiente criterio, J/129 Semanario VI.20. Judicial de Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ibidem fojas 1569-1572.

<sup>13</sup> Ibidem fojas 1599-1647.

1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

### "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- ANÁLISIS DE FONDO. En los presentes recursos, se considera debe observarse el principio pro persona, por lo que, este Tribunal de Apelación no sólo está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más de que el legislador ordinario en el artículo 19614 del Código de Procedimientos Penales aplicable, le confirió potestad para inclusive suplir la deficiencia de los agravios aún ante la omisión absoluta de los

-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> **ARTICULO 196.** El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos.

Toca Penal Tradicional: 01/2023-3-TP Expediente Penal: 401/2016-1

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mismos, lo que conlleva a hacer valer y reparar de oficio, tanto a favor del sentenciado como en su caso del ofendido, violaciones a sus derechos encomienda fundamentales; que no cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

> Así, si el tribunal de apelación omite ese control de convencionalidad, obstante que las apelantes, no lo hayan alegado en agravio, produciría una violación que podría dejarlos en estado de indefensión, en virtud de que dicha omisión afecta gravemente sus garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso, contenidas en los artículos 14<sup>15</sup> y 20<sup>16</sup> de la

<sup>15</sup> **ARTICULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del

<sup>16</sup> ARTICULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. en caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio publico aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anteriores a la reforma de junio de dos mil ocho.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar, queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción v del apartado b de este articulo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Sera juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. en todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

. VIII. Sera juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su confianza. si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el ministerio publico considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos agiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. en estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Tradicional: 01/2023-3-TP
Expediente Penal: 401/2016-1
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Puesto que el derecho a la doble instancia además de estar contemplado en el Código de Procedimientos Penales aplicable al caso, también deriva de la obligación que asumió el Estado Mexicano al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, tal y como se precisa en su artículo 8.2.h.<sup>17</sup>

Asimismo, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de la citada convención, sea cual fuere SU denominación, debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, tal y como se plasmó en los parágrafos 16118, 165<sup>19</sup> y 167<sup>20</sup> de la sentencia mencionada.

<sup>17 &</sup>quot;ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales.

<sup>(...) 2.</sup> Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> **161.** De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un

En tal virtud, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha establecido que en tratándose de recursos -como el de apelación-debe examinarse la segunda instancia en sentido amplio o integral, lo que se debe observar conforme al control de convencionalidad, sin aplicar limitantes al recurso de apelación, respetando así los derechos que a favor del sentenciado y víctima consagran los artículos 1421, 1622 y 2023 Constitucionales anteriores a la reforma de junio dos mil ocho.

juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. "(El pie de página se señala en dicha sentencia con el número 116.)

<sup>19</sup> **165.** Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida.

<sup>20</sup> **167.** En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico "La Nación", respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado

<sup>22</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Tradicional: 01/2023-3-TP Expediente Penal: 401/2016-1 Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Máxime que de conformidad con los artículos 1<sup>24</sup> y 4<sup>25</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable al particular, la finalidad del proceso penal tiene por objeto conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de su autor o partícipe, como condiciones para determinar las

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, 14 la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y primacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y limites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejercito podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. en tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

<sup>23</sup> Op. Cit.

<sup>24</sup> **ARTICULO 1.** Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia pública, en la materia que corresponde a dicha función. El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores y partícipes, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes, a través de una sentencia justa, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Morelos y a la legislación aplicable.

La actividad de los sujetos procesales y de los demás participantes en el procedimiento atenderá a esos propósitos. Para ello se valdrá de los medios que la ley autoriza.

<sup>25</sup> **ARTICULO 4.** El procedimiento penal se sujetará al principio de verdad histórica. El Ministerio Público en la averiguación previa y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a este objetivo y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el inculpado y el ofendido con el mismo fin.

consecuencias legales correspondientes, a través de una sentencia justa, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Morelos y a la legislación aplicable, así como al principio de verdad histórica que rige al sistema penal tradicional.

Por tanto, es importante destacar que el recurso de apelación tiene por objeto el examen de la resolución combatida, para determinar si en el caso concreto se aplicó de manera inexacta la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si los hechos fueron alterados, a efecto de estar en condiciones de confirmar, revocar, anular o modificar la resolución impugnada conforme a lo dispuesto por el artículo 19426 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> **ARTICULO 194.** Los recursos tienen por consecuencia bajo las previsiones de este título, confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba.

Cuando el juzgador que conozca de la impugnación revoque o anule la resolución combatida, la autoridad facultada para emitirla deberá dictar otra que la sustituya. Cuando se confirme la resolución impugnada, no habrá lugar a nueva resolución de quien dictó ésta. Cuando se modifique, la autoridad que conoce de la impugnación señalará los puntos de la resolución que deben conservarse y aquéllos que no deben subsistir, y establecerá los nuevos términos de los puntos resolutivos cuya modificación disponga. La autoridad judicial que conoce de la impugnación recibirá las pruebas procedentes que las partes propongan y ordenará libremente las diligencias para mejor proveer que juzgue pertinentes.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Tradicional: 01/2023-3-TP
Expediente Penal: 401/2016-1
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Así que este Tribunal de Alzada examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba.

Por lo que el análisis de la sentencia apelada se efectuará en observancia de lo que al efecto previene el artículo 19627 del Código Procesal Penal, por ello se hará una revisión completa e integral del asunto en esta segunda instancia, en beneficio tanto del ofendido como del sentenciado, analizándose el procedimiento seguido y el veredicto recurrido en apelación, incluyendo los aspectos relativos al debido proceso, es decir, se examinará que la sentencia combatida se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes, y ordenar, si resulta estrictamente necesario, la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales; la acreditación cuerpo de los delitos de que se trata, y en su caso, la responsabilidad en la comisión de ese delito, a fin

<sup>27</sup> Op. Cit.

de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio.

En función de lo planteado, es que del examen integral de las constancias del sumario, así como de la sentencia impugnada, este Órgano Colegiado, estima que, se ha transgredido el procedimiento perjuicio sentenciado en del [No.19] ELIMINADO Nombre del Imputado acusad o\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], aunque para ello deban suplirse en su deficiencia los agravios planteados por él como por su defensora particular, en términos de lo que previene el artículo 19628 del Código de Procedimientos Penales aplicable al particular.

Decisión a la que se arriba al detectar que dentro de la secuela procesal existen diferentes inconsistencias vulneran los derechos que **fundamentales** del sentenciado, de debido proceso, igualdad procesal, certeza jurídica y defensa, que previenen los artículos 1429, 1630 y 2031 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anteriores a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Op. Cit.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ob. Cit. <sup>30</sup> Op. Cit.

Toca Penal Tradicional: 01/2023-3-TP Expediente Penal: 401/2016-1

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Se explica, la **primera** inconsistencia detectada, es la referente a la indebida preparación de las pruebas ofertadas por el acusado

#### [No.20]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusad

#### o\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

consistentes en el interrogatorio a

#### [No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20]

-denunciante- y al médico legisla FERNANDO VILLAR CAMPIS a quienes solicitó se les notificara por conducto del Juzgado, pruebas que fueron admitidas por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veinte<sup>32</sup>.

## Por cuanto al Médico Legista FERNANDO VILLAR CAMPIS.

En cumplimiento al acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veinte, en esa misma fecha se giró oficio número 2072<sup>33</sup> a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para que por su conducto se notificara al Médico Legista FERNANDO VILLAR CAMPIS, la fecha que había sido señalada para desahogar el interrogatorio a su cargo; mismo que

<sup>32</sup> Consultable a fojas 947-949 del expediente principal.

<sup>33</sup> Ibidem foja 1085.

fue contestado por diverso oficio FGE/DSPZM/1410/2020<sup>34</sup> donde el Director Regional de Servicios Periciales, remite el oficio signado por la Directora de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración, donde informa el domicilio particular del citado perito, quien a esa fecha se encontraba jubilado.

Por lo que, por auto de trece noviembre de dos mil veinte<sup>35</sup>, el juzgador ordenó notificar al perito FERNANDO VILLAR CAMPIS, por conducto del actuario adscrito el auto de diecinueve de octubre de dos mil veinte, en el domicilio proporcionado; en acatamiento a ello, el dieciséis de noviembre de dos mil veinte, el actuario de la adscripción se constituyó en el domicilio ubicado calle de la en [No.22] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos, en busca del perito, y donde fue atendido por una femenina quien le hizo del conocimiento que: "ahí ya no vive el Dr. VILLAR CAMPIS, QUE AHÍ VIVIÓ PERO QUE DESDE HACE SEIS MESES SE CAMBIO DE CUERNAVACA. **DOMICILIO** Α **CUALQUIER** NOTIFICACIÓN SE LE DEBERÁ HACER EN LA SECRETARIA DE SALUD DE MORELOS, ELLA NO PUEDE

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Ibidem fojas 1079 y 1081.

<sup>35</sup> Ibidem fojas 1083.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RECIBIR NINGÚN DOCUMENTO POR QUE NO LO VE''36.

Posteriormente, en audiencia de veinte de noviembre de dos mil veinte, el A quo dictó un auto donde sustancialmente determinó: "En virtud de que por oficio FGE/DSPZM/1410/2020, signado por el Director Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana, Licenciado ERICK CESAR DORANTES OLIVO, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, informo que causo baja por jubilación, mismo que proporciono domicilio particular del médico legista, sin embargo no fue posible su notificación en razón de que ya no habita el ubicado domicilio calle de en la [No.23] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos, foja 839. SE DA VISTA a la Defensa Oficial y al procesado **JULIO CESAR MEDINA BAUTISTA** para que en el plazo de CINCO DÍAS, manifiesta si insiste, o se desiste del desahogo de la prueba del interrogatorio al médico legista FERNANDO VILLAMAR (SIC) CAMPIS, o para el efecto de que sea su deseo el desahogo de dicha prueba proporcione a esta autoridad el domicilio cierto y correcto del médico legista **FERNANDO VILLAMAR** (SIC) CAMPIS, con el apercibimiento que en caso de ser omisa

<sup>36</sup> Ibidem fojas 1093.

defensora publica adscrita se le impondrá una de DIEZ UNIDADES DF MFDIDAS ACTUALIZACION (UMA)..."37; determinación que fue reiterada por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno<sup>38</sup>.

Finalmente, en diligencia de seis de septiembre de dos mil veintiuno<sup>39</sup>, se tuvo por desistido al aquí recurrente del interrogatorio al Médico Legisla FERNANDO VILLAR CAMPIS, en atención a la imposibilidad jurídica de localizar a dicho médico, previa explicación al entonces procesado de los alcances iurídicos del desistimiento.

Sin embargo, dado que no se agotó la búsqueda del Médico Legista FERNANDO VILLAR CAMPIS en la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, como lo señaló la persona que atendió al actuario de la adscripción en el domicilio particular donde residía el citado Médico, no se puede tener por cumplido con el derecho fundamental a una defensa adecuada, pues este incluye la posibilidad efectiva de que se desahoguen real apropiadamente los medios de prueba que el

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Ibidem fojas 1103 y 1104.

<sup>38</sup> Ibidem fojas 1127-1130.39 Ibidem fojas 1321-1323.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA sentenciado o su defensor ofrezcan para desvirtuar la imputación formulada contra él, y dado que en la especie no se agotó esa posibilidad previo a determinar que no se pudo localizar al Médico, es que se estima existe indebida preparación de esta prueba; por lo que a criterio de esta Alzada, el A quo en uso de sus facultades, debió girar el oficio correspondiente a la Secretaría de Salud del Estado, a fin de agotar todos los medios para lograr el desahogo del interrogatorio al Médico Legisla ofertado por el sentenciado.

#### Por cuanto la denunciante [No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20]

ya se precisó en líneas anteceden, el interrogatorio a cargo denunciante fue admitido acuerdo de por diecinueve de octubre de dos mil veinte<sup>40</sup>, donde se ordenó que se le notificara por conducto del actuario adscrito en el domicilio proporcionado al momento de rendir su declaración; y fue reiterado por auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> Ibidem fojas 947-949.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Ibidem fojas 1127-1130.

En cumplimiento a ello, el actuario de la adscripción el ocho de abril de dos mil veintiuno<sup>42</sup>, se constituyó en el domicilio ubicado en calle [No.25]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], en busca de la denunciante, y cerciorado con de encontrarse en el domicilio correcto, por así indicárselo los signos que tuvo a la vista, consistentes en el nombre de las mismas asentada en una placa al inicio de la calle, el número del inmueble visible a la entrada del mismo, siendo un fraccionamiento, se entrevistó con el vigilante del fraccionamiento, quien no se identificó, y al comentarle el motivo de su visita, le dijo la persona que busca no la conoce, que el fraccionamiento está conformado por edificios y torres, seis en total y el nombre que le proporcionó no les conocido, motivo por el cual el fedatario se retiró sin poder realizar la citación.

Posteriormente, por auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno<sup>43</sup>, atendiendo a las razones actuariales de once, diecinueve y veintiséis de marzo y ocho de abril de dos mil veintiuno, donde el fedatario adscrito a ese juzgado, manifestó la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno, y toda vez que ese juzgado no contaba

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Ibidem foja 1147.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Ibidem foja 1149.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON Otro domicilio de los atestes, ordenó girar oficios de búsqueda y localización, para indagar el domicilio de

> [No.26]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], [No.27]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20] Y [No.28] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]

Hecho lo anterior, por auto de veintinueve de abril de dos mil veintiuno<sup>44</sup>, se tuvo al Apoderado Legal de Teléfonos de México, S. A. de C.V. con su oficio número 761, mediante el cual informó sobre los domicilios que encontró en su base de datos sistemas de [No.29] ELIMINADO Nombre del denunciante [20] (dos domicilios<sup>45</sup>) У el diverso testigo [No.30]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5] (un domicilio); por lo que el juzgador de primer grado, ordenó que se turnaran los autos al actuario de la adscripción para que notificara a los testigos en términos del auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Asimismo, mediante auto de cinco de mayo de la citada anualidad<sup>46</sup>, se tuvo por recibido el oficio DOM-SSB/CS-504/2021 suscrito por

1. Calle Apatzingan #4 Col. Lázaro Cárdenas Cuernavaca, Morelos.

<sup>44</sup> Ibidem fojas 1165 y 1166.

<sup>2.</sup> Privada Tarimbaro #19-B Col. Lázaro Cárdenas Cuernavaca, Morelos.

<sup>46</sup> Consultable a fojas 1193 y 1194 del expediente principal.

Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad. mediante el cual hizo del conocimiento del órgano jurisdiccional de origen, que realizada una búsqueda minuciosa en el archivo electrónico de ese organismo, encontró domicilios registrados nombre a [No.31]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20], ubicado en [No.32]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], Morelos, el del diverso testigo [No.33] ELIMINADO Nombre del Testigo [5].

Es así, que por diverso auto de cinco de mayo de dos mil veintiuno<sup>47</sup>, el resolutor primario ordenó que [No.34] ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20] fuera notificada en el domicilio proporcionado por las dependencias y/o instituciones requeridas, en términos del auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno.

En acatamiento a ello, el catorce de mayo de dos mil veintiuno<sup>48</sup>, el actuario adscrito al Juzgado de origen, se constituyó en el domicilio ubicado en calle [No.35] ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], en busca de la denunciante, donde se entrevistó con un grupo

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Ibidem fojas 1197-1198.

<sup>48</sup> Ibidem foja 1205.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de personas quienes le refirieron ser vecinos de la calle, y una vez cuestionados sobre el domicilio y la persona buscada, respondieron que el domicilio es correcto, el que [No.36] ELIMINADO Nombre del denunciante [20] ese domicilio viven en desde aproximadamente dos años, que solo rentaba y que la casa es habitada por otra persona.

> Posteriormente, audiencia en de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno<sup>49</sup>, el A quo concedió un plazo de cinco días sentenciado para que proporcionara los domicilios ciertos correctos de los testigos [No.37] ELIMINADO Nombre del denunciante [20] y [No.38]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]-.

> A continuación, en audiencia de uno de junio de dos mil veintiuno<sup>50</sup>, el defensor público solicitó -entre otras cosas- que el actuario se constituyera nuevamente en el domicilio ubicado [No.39] ELIMINADO el domicilio [27], Calle en Morelos. efecto de notificar ateste a a la [No.40]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20], petición a la que se adhirió el procesado, y a la que le recayó el siguiente acuerdo: "por cuanto hace a

<sup>49</sup> Ibidem fojas 1211-1213.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Ibidem fojas 1221-1223.

lo solicitado por la defensa publica respecto de los ateste

[No.41]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20]
y [No.42]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5],
dígasele al procesado y a la defensa que se le
concede un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, para los
efectos de que proporcione domicilio cierto y
correcto del ateste citado en segundo término, y
una vez hecho lo anterior se estará en posibilidades
de señalar fecha para el desahogo de la
audiencia..."51.

Por último, en diligencia de cinco de agosto de dos mil veintiuno<sup>52</sup>, se tuvo por desistido al aquí recurrente a su más entero perjuicio del interrogatorio de cargo a [No.43]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20], [No.44] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], así como del Agente **Aprehensor** [No.45]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], previa explicación al entonces procesado de los alcances jurídicos del desistimiento.

Consecuentemente, en lo que respecta la ateste

[No.46]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20],

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup>Ibidem fojas 1221-1222.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Ibidem fojas 1263-1265.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA esta

Sala advierta preparó que no se adecuadamente la citación que debía realizársele, porque con una sola visita realizada el ocho de abril de dos mil veintiuno por parte del actuario adscrito al juzgado de origen al domicilio que obraba en autos<sup>53</sup>, donde la persona que lo atendió -vigilante- esencialmente le manifestó que la conocía, lo que no implica que la denunciante no vivía ahí, sino que simplemente la persona que atendió al fedatario no la ubicaba, lo cual resulta creíble partiendo de la premisa de que se trata de un fraccionamiento conformado por al menos seis edificios según lo dicho por el propio vigilante, se estimó que existía imposibilidad para dar cumplimiento al acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, sin que se hubiera agotado la entrevista con el administrador o encargado de fraccionamiento; dicho aunado aue, posteriormente, el Defensor Público en diligencia de uno de junio de dos mil veintiuno, solicitó el actuario se constituyera nuevamente al domicilio ubicado [No.47] ELIMINADO el domicilio [27], calle en Morelos, esa petición fue ignorada, no obstante que por auto de cinco de mayo de dos mil veintiuno el A quo ya había ordenado que se notificara a

Documento para versión electrónica.

<sup>53</sup> Y que posteriormente fue confirmado por el Apoderado Legal de Teléfonos de México y el Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad.

#### [No.48]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20]

en el domicilio proporcionado por la Dependencias y/0 instituciones requeridas, el fedatario únicamente se constituyó en uno de los domicilios proporcionado por el Apoderado Legal de Teléfonos de México, lo que finalmente, llevó a que el cinco de agosto del mismo año, el ahora sentenciado solicitara desistimiento del el interrogatorio de a carao

#### [No.49]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20],

por lo que existe otra vulneración al derecho defensa adecuada, que incluye la posibilidad real y efectiva de que se desahoguen apropiadamente los medios de prueba que el sentenciado o su defensor ofrezcan para desvirtuar la imputación formulada contra él.

A lo anterior, se suma la **segunda** inconsistencia observada y detectada por este Cuerpo Colegiado, que es en relación a que en la sentencia recurrida el Juzgador que la emitió, para tener por acreditado el segundo elemento del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, relativo "que se ponga en peligro el bien jurídico protegido", tomó en consideración el dictamen practicado por el Médico Legista FERNANDO VILLAR CAMPIS, mismo que no fue desahogado de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA forma legal, lo que provoca un desequilibrio procesal en contra del sentenciado, vulnerándole de esta forma sus derechos fundamentales de igualdad procesal, certeza jurídica y defensa, que previenen los artículos  $14^{54}$ ,  $16^{55}$  y  $20^{56}$  de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anteriores a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

> Lo anterior es así porque el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, al dictar la sentencia materia de esta alzada, consideró que se encontraba demostrado el segundo elemento del delito que nos ocupa, entre otras probanzas con el examen médico practicado a

> [No.50] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendid o [14] de fecha tres de febrero de dos mil siete, suscrito por el Médico Legista FERNANDO VILLAR CAMPIS<sup>57</sup>.

> Dictamen al que el Juzgador le otorgó valor probatorio pleno, señalando que con dicha experticia se acreditaba que fue puesto en peligro el bien jurídicamente tutelado, que en el presente

<sup>54</sup> Ob. Cit.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Op. Cit.

<sup>56</sup> Ob. Cit.

<sup>57</sup> Consultable a foias 1622-1626.

caso fue la vida del sujeto pasivo quien estuvo inconsciente en el hospital por más de quince días, ello aún y cuando no fue ratificado por el perito que lo emitió, porque a pesar de que los artículos 8558, 86<sup>59</sup>, 87<sup>60</sup>, 88<sup>61</sup> y 89<sup>62</sup> del Código Procesal Penal aplicable al caso no lo exija como requisito, deben ser ratificados por los expertos que los emitieron.

58 ARTICULO 85. Se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos, que no se hallen al alcance del común de las gentes ni sean accesibles al juzgador en función de su competencia profesional.

Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste o al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente.

Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser habido. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando sea posible.

La designación de peritos hecha por la autoridad deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los gobiernos federal, local y municipal, o en instituciones públicas de enseñanza superior, asimismo federales o locales, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio.

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos

<sup>59</sup> **ARTICULO 86.** Cada parte nombrará peritos, pero el juzgador podrá atenerse durante la instrucción, al dictamen de los designados por él. Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el juzgador tomará conocimiento directo de las opiniones discrepantes y nombrará peritos terceros, quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer en presencia del juez.

En todo caso, el juzgador fijará el tiempo del que dispongan los peritos para la emisión de su dictamen y podrá formularles las preguntas que considere pertinentes. También el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, el ofendido y su asesor legal podrán formular preguntas a los peritos. Todas las preguntas se asentarán en el acta respectiva, precisando quién las formula y las respuestas correspondientes.

60 **ARTICULO 87.** Se requerirá dictamen acerca de la cultura y costumbres del inculpado y el ofendido, así como de otras personas, si ello es relevante para los fines del proceso, cuando se trate de miembros de un grupo étnico indígena.

61 **ARTICULO 88.** Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera. El juzgador proveerá las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos.

Cuando el reconocimiento recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procurará conservar una muestra de ellos, a no ser que sea indispensable consumirlos en el primer reconocimiento que se haga.

62 ARTICULO 89. El dictamen comprenderá en cuanto fuere posible:

I. La descripción de la persona, cosa o hecho analizados, o bien, de la actividad o el proceso sujetos a estudio, tal como hubiesen sido hallados y observados;

II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de los resultados obtenidos de ellas;

III. Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de los elementos y las razones que sustenten aquéllas; y

IV. Las fechas en que se practicaron las operaciones y se emitió el dictamen

Asimismo, se indicará el nombre y la profesión del perito, y se precisará, en su caso, la existencia de cédula profesional y la autoridad que la expidió.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Tradicional: 01/2023-3-TP
Expediente Penal: 401/2016-1
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

A esa aserción se llega, dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), determinó que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que regula el desahogo de la prueba pericial en los procedimientos penales excepcionando al perito oficial de ratificar su dictamen, es contrario al principio de igualdad procesal. En igual sentido se pronunció la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 4822/2014, el once de marzo de dos mil quince.

Como se aprecia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), y en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 4822/2014, en armonía con 10 previamente había que determinado -en cuanto a la valoración de la prueba pericial no ratificada-, en la contradicción de tesis 2/2004 Jurisprudencia respectiva, У consideró, que el artículo 235 del Código Federal Penales Procedimientos de violatorio es del derecho de igualdad procesal, al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues apuntó, ello, siguiendo la misma línea de razonamiento de la contradicción de tesis 2/2004-PS; si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

Luego, si el propósito de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, constituye una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

Toca Penal Tradicional: 01/2023-3-TP Expediente Penal: 401/2016-1

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Consideraciones que sirven de fundamento para concluir que en el caso, la falta de ratificación del aludido dictamen pericial oficial tomado consideración en para tener acreditado uno de los elementos del cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa al emitir la sentencia definitiva de dieciséis de diciembre de veintidós, dos mil trasaredió los derechos fundamentales del aquí apelante, sin que sean obstáculo los artículos 8563 a 8964 de la normatividad Adjetiva Penal de la materia vigente al momento en que ocurrieron los hechos, al no prever la ratificación de los dictámenes por los expertos que los emitieron, esto por resultar contrario al derecho fundamental de igualdad procesal, en tanto que sin justificación constitucionalmente válida no obliga a los peritos a ratificar los dictámenes que emitan.

Aspectos que conducen a establecer la actualización de una violación procesal que trastoca los derechos fundamentales de legalidad e igualdad procesal que debe existir entre las partes, en términos del artículo 208 fracción III<sup>65</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable.

<sup>63</sup> Ob. Cit.

<sup>64</sup> Op. Cit.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> **ARTICULO 208.** Habrá lugar a la reposición del procedimiento, a partir del acto en que se causó el agravio:

En el caso, el que no se haya ratificado el citado dictamen -mismo que fue tomando en cuenta en la sentencia reclamada para la acreditación de uno de los elementos del cuerpo del delito- se estima que con dicho actuar se transgredió en perjuicio del sentenciado, las normas que rigen el procedimiento penal, lo que amerita sea ordenada su reparación inmediata.

Es así, ya que al dictamen en cuestión, incorrectamente se le otorgó pleno valor demostrativo, al haber considerado el Juez primario que reunía los requisitos necesarios para ello; no obstante que como se dijo, no fue ratificado ante el Ministerio Público o bien ante el mismo Juez de instrucción; por tanto, es un elemento de convicción que se considera "**imperfecto**", y que

I. Por no haberse observado las garantías que concede al inculpado la Constitución General de la República y la particular del Estado, así como los derechos que derivan inmediatamente de éstas, en los términos previstos por el presente Código;

II. Por no haber sido citada alguna de las partes a las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

III. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley;

IV. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juzgador que debe sentenciar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;

V. Por no haber sido adecuada la defensa del inculpado, salvo cuando baste con la suplencia de las deficiencias a que alude el artículo 196. Se entiende que la defensa no es adecuada cuando el defensor se abstiene sistemáticamente de cumplir los deberes a su cargo; se limita a solicitar la libertad provisional del inculpado, sin llevar adelante otros actos de defensa; no promueve las pruebas notoriamente indispensables para sostener los intereses de aquél o no propone, siendo posible hacerlo, conclusiones que mejoren apreciablemente las consecuencias jurídicas del proceso sobre el inculpado;

VI. Por haberse condenado al inculpado por hechos distintos de los considerados en las conclusiones del Ministerio Público, sin perjuicio de cambio de clasificación de aquéllos en la sentencia;

VII. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; y

VIII. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que conforme a la ley sea nula, si no fue posible impugnarla oportunamente mediante recurso de nulidad.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA por ese motivo, no puede ser tomados en cuenta, hasta en tanto se obtenga su ratificación.

> Sobre este tema, también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, determinó que la no ratificación del dictamen emitido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante ratificación, ya que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, no sea ratificado por el perito oficial.

> Apoya lo expuesto en la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 62/2016 (10a.) de tesis, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

> > "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose dictado del auto de formal prisión, conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva".



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Tradicional: 01/2023-3-TP
Expediente Penal: 401/2016-1
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

De ahí que, la falta de ratificación del dictamen pericial precisado, constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación, vía de REPOSICIÓN DEL en PROCEDIMIENTO. que para se conceda oportunidad a las partes de cuestionar al experto que lo elaboró sobre el contenido y la conclusión del estudio que presentó, para así someterlo a contradicción en caso de así estimarse pertinente por las partes y siempre que se encuentren dentro del término legal concedido para tal efecto.

Por tanto, se considera que la omisión del Juzgador de primer grado, en cuanto a no ordenar la ratificación del dictamen antes precisado, trascendió a la defensa del sentenciado, porque la experticia a las que se ha hecho referencia, fue considerada apta para acreditar un elemento del cuerpo del delito, no obstante su imperfección, por ende, debe repararse tal violación al derecho fundamental del sentenciado, debiendo para tal **REPONERSE** EL PROCEDIMIENTO. situación conminándose al Juzgador de origen para que toda prueba pericial que pretenda considerar para el dictado de la sentencia sea debida y legalmente ratificada conforme a los criterios determinados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que son de observancia obligatoria.

En las relatadas condiciones, aunque suplidos en su deficiencia los agravios del apelante, ante las violaciones procesales destacadas, lo procedente es dejar insubsistente la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, y ordenar LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO hasta la diligencia de uno de junio de dos mil veintiuno, para el efecto de que el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, realice lo siguiente:

- Gire oficio a la Secretaría de Salud 1. del Estado a efecto de que informe al órgano jurisdiccional de origen, el domicilio donde puede ser localizado el Doctor FERNANDO VILLAR CAMPIS; hecho lo anterior, y de resultar que dependencia proporcione la información requerida, deberá señalar día y hora que lo permita la agenda del juzgado para el desahogo del interrogatorio al citado perito.
- 2. En cumplimiento a lo ordenado en auto de cinco de mayo de dos mil veintiuno, turne los autos al actuario adscrito al juzgado de origen,

Toca Penal Tradicional: 01/2023-3-TP Expediente Penal: 401/2016-1

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

para que se constituya nuevamente en el domicilio ubicado en calle

[No.51]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], Morelos, donde deberá entrevistarse con el administrador o encargado del fraccionamiento, para que se cerciore si la denunciante

efectivamente habita o no en ese domicilio, y en su caso proceda a notificarle el acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno.

[No.52] ELIMINADO Nombre del denunciante [20]

3. Dé vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto que como titular de la acción penal, de ser su voluntad, solicite la ratificación del dictamen que se consideró para el dictado de la sentencia definitiva, en forma consecuente, dicho juzgador provea lo necesario en todo caso, para que ello tenga verificativo por los peritos adscritos a la actual Fiscalía General de Justicia del Estado.

En la inteligencia de que si por cualquier causa los expertos que los emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, deberá declarar la imposibilidad de la ratificación, y

proceder de conformidad con los siguientes lineamientos:

- a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido.
- b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión; y,
- c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EMITIR

emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.

Ello conforme a la jurisprudencia de rubro y texto:

"DICTÁMENES PERICIALES RENDIDOS EN LA ETAPA INDAGATORIA. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA SU RATIFICACIÓN, SI POR CUALQUIER CAUSA EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA QUE LOS EXPERTOS QUE LOS EMITIERON SE PRESENTEN A REALIZARLA.

Cuando en el juicio de amparo se haya ordenado la reposición del procedimiento para la ratificación de los dictámenes periciales rendidos en la etapa indagatoria, y por cualquier causa los expertos que los emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o alguna imposibilidad física o presente material. juzgador deberá declarar imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos: a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido; b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para

realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión; y, c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique".

Hecho lo anterior, continúe la secuela del procedimiento, y llegado el momento, con plenitud y libertad de jurisdicción, bajo su más estricta responsabilidad, dicte la resolución que corresponda.

De modo que, ante las violaciones destacadas, resulta procesales innecesario ocuparse de los agravios esgrimidos por el sentenciado defensora SU particular, У respectivamente, toda vez que en nada cambiaria el sentido de esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 71, 72, 74, 190, 199, 200 y 204 del Código de Procedimientos Penales aplicable al particular, es de resolverse, y

# SE RESUELVE:

Toca Penal Tradicional: 01/2023-3-TP Expediente Penal: 401/2016-1

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMERO. Se deja insubsistente la definitiva dieciséis sentencia dictada el de diciembre de dos mil veintidós, por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, expediente en el 401/2016-1, que instruye contra se [No.53]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusad o sentenciado procesado inculpado [4], delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido agravio en [No.54] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendid o [14].

SEGUNDO. Se ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO para los efectos precisados en el último considerando de este fallo

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala de Cuautla, Morelos, del

Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; Magistrado MANUEL DÍAZ CARBAJAL, Presidente de la Sala; Magistrada MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, Integrante y Magistrado RUBÉN JASSO DÍAZ, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Penales, Licenciado LUIS ALBERTO MORA RAMÍREZ, quien da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Penal Tradicional **01/2023-3-TP**, Expediente Penal **401/2016-1**.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FUNDAMENTACION LEGAL

#### No.1

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.5

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

# No.6

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_ procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

# No.7

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_ procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Tradicional: 01/2023-3-TP
Expediente Penal: 401/2016-1
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

#### **No.8**

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_ procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.9

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

# No.11

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_ procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.12

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.13

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_ procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.14

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Tradicional: 01/2023-3-TP
Expediente Penal: 401/2016-1
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

#### No.15

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_ procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.16

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_ procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.17

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.19

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_ procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

# No.20

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



### PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA No.22 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

> No.23 ELIMINADO el domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

> ELIMINADO Nombre del denunciante No.24 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

> No.25 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA No.30 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

> No.31 ELIMINADO Nombre del denunciante 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

> No.32 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

> No.33 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA No.38 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

> No.39 ELIMINADO el domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

> ELIMINADO Nombre del denunciante No.40 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

> No.41 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante 1 en renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Toca Penal Tradicional: 01/2023-3-TP Expediente Penal: 401/2016-1

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NO.46

ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

No.47 ELIMINADO el domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

ELIMINADO Nombre del denunciante No.48 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante 1 en renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

# No.53

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Tradicional: 01/2023-3-TP
Expediente Penal: 401/2016-1
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

No.54 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.